

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00292 00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: CLARO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA** en contra de **CLARO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a páginas 5 y 6 del expediente.

ANTECEDENTES

LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CLARO**, para la protección de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, igualdad, petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo tales como Datacredito, Transunión y Procredito.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en data del 7 de octubre del año 2020 interpuso derecho de petición en el que solicitó información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación **9674, la cual no fue resuelta de fondo, máxime cuando, no se demostró que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, aduce que se a pesar de que se le contesto que *"(...) se procede con la actualización en central de riesgo de la obligación 1.05789674 como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA, debido que no contamos con la guía de entrega de notificación..."*, no se ha realizado la debida actualización en las bases de datos de los sistemas de información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CLARO (págs. 21 a 104 y 132 a 215)**, indicó que, la gestora interpuso una tutela ante el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en donde hubo fallo favorable a favor de la

entidad, con posterioridad interpuso acción ante el **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** con fallo favorable a favor de la gestora, sin embargo, presenta nuevamente una acción constitucional ante esta Sede Judicial.

Sin embargo, y pese a lo anterior aduce que emitió contestación a los derechos de petición invocados bajo los siguientes Nos. de guía 12021114899, 12021043203, 4488210000678547, 202100033 y 202100094.

Así mismo informa que, el 08 de agosto del año 2014 la activa suscribió un contrato con la entidad; esto es, la obligación No. 105789674; sin embargo, presenta mora desde la facturación del mes de febrero del año 2015; razón por la cual, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, tal y como se puede observar a continuación:



En consecuencia, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta la activa ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte "ACTUALIZADA". Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, no se demuestra la existencia de la violación de derechos fundamentales, pues tal y como se evidencia en las pruebas aportadas, se evidencia la respectiva autorización de reporte y la notificación realizada a la titular.

- **FENALCO – PROCREDITO (págs. 105 a 110)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró que la activa no posee historial crediticio; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **DATA CREDITO (págs. 112 a 126)**, señaló que, la historia de crédito de la accionante expedida el 5 de mayo de la presente anualidad, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 05789674 adquirida con la pasiva. Sin embargo, según la información reportada por **CLARO** la gestora incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en agosto del año 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en agosto del año 2023.

Finalmente, y como quiera que no se aportan elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara que han transcurrido los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y que tampoco han transcurrido los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo, solicita sea denegada la acción constitucional.

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (págs. 216 a 239)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró frente a las fuentes de información **CLARO** no se reporta dato negativo alguno. Solicita ser desvinculada del escrito tutelar.

Conforme a la respuesta emitida por **CLARO**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (págs. 243 y 244)**.

- **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (págs. 253 a 274)**, expuso que, la acción interpuesta ante dicha dependencia fue desistida por la gestora en calenda del 5 de mayo de la presente anualidad, el cual fue admitido en proveído que data de la misma calenda.

De otro lado, y como quiera que se hace necesario relacionar una entidad para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 275 a 279)**, manifestó que la gestora no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la entidad en contra de la enjuiciada por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1581 de 2012, es decir, que la Superintendencia no tuvo conocimiento de los hechos aducidos en la acción constitucional; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, guardo silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por **CLARO**.

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) *identidad de partes*; **(ii) *identidad de hechos***; **(iii) *identidad de pretensiones***"; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda*".

Así las cosas, se evidencia que en data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dispuso negar el derecho fundamental invocado por la gestora frente al derecho de petición radicado en calenda del **once (11) de febrero de la presente anualidad (págs. 53 a 62)**.

Sin embargo, una vez el Despacho estudio el fallo proferido por el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se evidenció que, si bien es cierto, existe identidad de partes, no existe identidad de hechos y derechos incoados frente a la acción invocada ante esta Sede Judicial, por cuanto, se pretende el amparo del derecho fundamental de petición que el actor instauró en el año 2020 y otros derechos fundamentales tales como el habeas data, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, igualdad y debido proceso; por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional, máxime cuando, para abundar en más razones, la acción invocada ante el **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, fue desistida por la gestora en calenda del 5 de mayo de la presente anualidad, el cual fue admitido en proveído que data de la misma calenda (**págs. 253 a 274**).

Conforme a lo expuesto en precedencia, se negará la solicitud de **CLARO** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación al derecho de petición presentado en calenda del **siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)**.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la accionante, encaminada a que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo tales como Datacredito, Transunión y Procredito.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido,

es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**Págs. 5 y 7**).

Al respecto, se verifica que la accionada, así como se evidencia en su contestación (**págs. 21 a 104 y 132 a 215**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante en los mismos términos señalados por la gestora, tal y como se evidencia en las **págs. 9, 31 a 52 y 132 a 147**.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver**

favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Sin embargo, y en gracia de discusión se ha de indicar que, si la gestora consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición por la solicitud elevada en calenda del **siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)** la acción de tutela se debió interponer en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad, mismo que impone la carga a la demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo en el presente asunto, trascurrieron aproximadamente 7 meses para alegar la presunta vulneración al derecho.

De otro lado, se evidencia que, si bien es cierto en el derecho de petición invocado la gestora indica "(...) se envía copia de este derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES Información de contacto: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/#> Cra 13 no. 27-00 - Call center: (571)5920400 Línea gratuita nacional 018000910165 www.sic.gov.co e-mail:contactenos@sic.gov.co", lo cierto es que no allega prueba siquiera sumaria de haber radicado la solicitud ante dicha entidad, y en la contestación aportada por el ente de control (**págs. 275 a 279**) se informó que, la gestora no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales en contra de la enjuiciada, por lo que, respecto de la Superintendencia en cita no podría alegarse vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante.

En otro giro, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo tales como Datacredito, Transunión y Procredito.

Para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos y las pruebas documentales aportadas, que la actora a través de derecho de petición solicitó que se eliminara el reporte negativo que obra en las bases de datos de las centrales de riesgo por la mora en el pago de una obligación.

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso, la acción de tutela es procedente para estudiar lo pretendido por el actor; no obstante, nuestro órgano de cierre constitucional en la sentencia de tutela en cita, de igual forma manifestó que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre; por cuanto, "(...) **los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad**".

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de Datacredito respecto de **LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA**, es fidedigna y corresponde con la realidad de su situación crediticia respecto de la obligación adquirida (**págs. 112 a 126**), no existe vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene a la accionada, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre de la gestora, máxime cuando, el **art. 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008** dispone que "(...) **Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida**"; esto es, hasta el mes de agosto del año 2023.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión se ha de indicar que si el gestor considera que han sido vulneradas sus prerrogativas constitucionales, no allega prueba si quiera al Despacho que permita inferir que adelantó el trámite que corresponde ante la Superintendencia de Industria y Comercio, **se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA, pero que sea susceptible de determinación jurídica**, razones más que suficientes para negar el amparo deprecado, máxime cuando, no se encuentra vulneración alguna los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, igualdad y debido proceso.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCREDITO, JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA** en contra de **CLARO** frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo por la supuesta vulneración de derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, igualdad y debido proceso, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **CLARO** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCREDITO, JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00292 00
DE: LEIDY JOHANA ROJAS CASTAÑEDA
VS: CLARO

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0598def2ccb01cc6592df9a1598555a4e7c005aa430483c1ca3d96014f
d70f

Documento generado en 14/05/2021 08:12:26 AM